

18872 *ORDEN de 1 de agosto de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, que regirá durante la campaña 1990-1991.*

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, formulada por la «Asociación de Desmotadores de Algodón de España» (ADAE), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios y Reglamentos Comunitarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato tipo

Contrato número

En, a de de 1990.

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia, código de cultivadores número

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en calle número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan (1), con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma y con la capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—La contratación de «algodón sin desmotar», entendiéndose como tal los frutos de algodón «Gossypium» madurados y recogidos, que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, se podrá realizar de acuerdo con una de las siguientes modalidades:

a) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de algodón «sin desmotar» para su desmotado. Esta producción corresponde a la obtenida en la/s parcela/s número/s (2), comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1990, con código/s número/s (3)

En el caso de contrato por anticipado se admitirá una tolerancia en peso de ± 15 por 100.

b) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el «algodón sin desmotar» para su desmotado, recolectado en la/s parcela/s número/s comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1990, con código/s número/s (3).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de algodón con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—La calidad de algodón entregado será comprobada y certificada por el Organismo de Intervención, según el método establecido por el mismo, especificando: Humedad, materias extrañas inorgánicas, grado, longitud de fibra y rendimiento.

Las industrias estarán obligadas a aceptar algodón con humedad inferior o igual al 14 por 100 y con un contenido de materias extrañas inferior o igual al 8 por 100.

Tercera. *Calendario de entregas.*—El período de entregas a la Empresa adquirente será el comprendido entre el 1 de septiembre de 1990 y el 30 de abril de 1991.

El comprador no podrá aplazar la recepción del algodón entregado por el agricultor que cumpla las especificaciones del presente contrato, siempre que exista capacidad de recepción en fábrica o almacén autorizado.

Cuarta. *Precios mínimos según calidades.*—La calidad tipo definida por la CEE será la que corresponda a un algodón que tenga:

14 por 100 de humedad y 3 por 100 de materias extrañas no orgánicas, y

Las características necesarias para la obtención, tras su desmote, del 54 por 100 de semillas y 32 por 100 de fibras del grado número 5 (White Middling) y una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

El precio mínimo será el determinado por la CEE para la campaña 1990/1991 y para dicha calidad tipo.

El precio mínimo en posición de salida de explotación, correspondiente a cada entrega de algodón, será el que resulte de la aplicación de las correcciones previstas reglamentariamente por la CEE en función de la calidad entregada.

En el caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio mínimo vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda, siguiendo las normas de la CEE para este supuesto.

Quinta. *Fijación de precios.*—Se conviene como precio a pagar por el algodón entregado el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio será al menos igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio convenido vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El importe de algodón entregado se liquidará por periodos semanales y los pagos se efectuarán dentro de los siguientes veinte días al último de la semana de entrega. Si la Empresa desmotadora se retrasara en los plazos anteriormente citados, tendrá una penalización del 2 por 100 mensual.

En caso de que la Empresa desmotadora, habiendo cumplido correctamente los requisitos exigidos por el Organismo de Intervención, no hubiese recibido el anticipo de la ayuda correspondiente en el plazo anteriormente citado, el pago se pospondrá hasta la percepción de dicha cantidad.

Séptima. *Forma de pago.*—El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal al uso, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE.

Octava. *Recepción y control.*—La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o almacén autorizado, sito en

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se le abonará la parte correspondiente al transporte cuyo precio será de pesetas/kilogramo, de acuerdo con la escala de compensación de transportes que figura como apéndice a este contrato.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales de algodón o yute.

El control de peso y calidad de algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios mas que los autorizados para este producto y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago, dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente, se considerará si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima. Arbitraje.—En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Duodécima. Sumisión expresa.—En los restantes aspectos las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran.

Decimotercera. Cláusula adicional.—En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el Acuerdo Interprofesional que, en su caso, se celebre.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor.

El comprador.

(1) Deberá adjuntarse relación de cultivadores, especificando las hectáreas y Código de Cultivador.

(2) Deberá adjuntarse relación de las parcelas con su producción correspondiente.

(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato deberá especificarse el nombre de la finca y el municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el 12, en caso de estar sujeto a Régimen General, o el 4 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

APENDICE

Kilómetros	En almacén (Pesetas/kilogramo) ensacado	En factoría (Pesetas/kilogramo)	
		Ensacado	A granel
De 0 a 10	0,63	0,96	2,25
De 11 a 20	0,88	1,20	2,61
De 21 a 30	1,01	1,32	2,77
De 31 a 40	1,08	1,41	2,88
De 41 a 50	1,20	1,51	3,05
De 51 a 60	1,27	1,60	3,14
De 61 a 70	1,32	1,65	3,23
De 71 a 80	1,41	1,70	3,32
De 81 a 90	1,46	1,78	3,41
De 91 a 100	1,51	1,84	3,50
y así sucesivamente.			

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa-Ayuntamiento del término municipal. En el caso de tratarse de poblados o pedanías, la distancia se computará desde el centro geográfico de éstos.

18873 RESOLUCION de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de «Productor de Plantas de Vivero» con carácter provisional a distintas entidades y personas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos, 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y teniendo en cuenta la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la

facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Plantas de Vivero con carácter Provisional.

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede el título de «Productor de Plantas de Vivero» con carácter provisional y por un período de cuatro años, a las personas y Entidades citadas en el anejo adjunto y en la categoría y grupo de plantas que en el mismo se especifica.

Segundo.—Las concesiones a que hace referencia el apartado anterior obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de «Productor de Plantas de Vivero» en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden Ministerial de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, Frutales y Fresa, aprobados por las Ordenes de 1 de julio de 1986, 16 de julio de 1982 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Tercero.—La concesión a que hace referencia el apartado primero queda condicionada a que las personas y entidades citadas cumplan los planes ofrecidos en las respectivas solicitudes presentadas para la obtención del título de productor.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

ANEJO UNICO

a) Productores de Plantas de Vivero de Fresa con categoría de Multiplicador:

- Juan Pedro Artero González «Frespalos».
- José Antonio Llorente Arevalo «Valle del Jerte».
- Moguer, Cuna de Platero, Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Javier Esteban López «El Pinar».
- Andrés Sánchez Espinosa.
- José María López López «Viveros Niharra».
- Viveros de Altura Candeleda, Sociedad Anónima.
- Julián Rico Maroto «Viveros Fres-Castilla».
- Fresleca, Sociedad Anónima, «Viveros Plantavila».

b) Productores de Plantas de Vivero de Frutales con categoría de Multiplicador:

- Policarpo Buenadicha Jiménez «Valle del Jerte».
- Hipólito Casas Esteban «Viveros Poli».
- Vicente H. Pastrana Fernández «Viveros Pastrana».
- Josefa Soto Mendoza «Viveros Agri-Men».
- Andrés San Martín «Viveros Andrés San Martín».
- «Cerezas Vitema, Sociedad Limitada».
- Luis Miguel Joven Uriol.
- Angel Arregui Lezcano.
- Herminio Ferrero Miguélez.
- Francisco Cuesta Rojo «Viveros Cuesta».

c) Productores de Plantas de Vivero de Vid con categoría de Multiplicador:

- Evaristo Gilabert Sellés.
- Juan Antonio Morant Mompó.
- Josefa Castelló Colomer.
- Miguel Morant Mompó.

18874 RESOLUCION de 19 de junio de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Kubota», modelo M-7030 V.

Solicitada por «Ebro Kubota, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptiva por la Estación de Mecánica Agrícola, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo M 6950, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964,